

Reglamento de Arbitraje Deportivo
Centro de Resolución Alternativa de Controversias
Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

Aprobado por el Bufete Directivo en su sesión de fecha 10 de Marzo de 2015

INDICE

DISPOSICIONES GENERALES	4
ARTÍCULO 1	4
ARTICULO 2	5
ARTÍCULO 3	5
ARTÍCULO 4	6
INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE	6
ARTÍCULO 5	6
ARTÍCULO 6	7
ARTÍCULO 7	8
ARTÍCULO 8	9
ARTÍCULO 9	9
ARTÍCULO 10	9
EL TRIBUNAL ARBITRAL	10
ARTÍCULO 11	10
ARTÍCULO 12	10
ARTÍCULO 13	11
ARTÍCULO 14	11
ARTÍCULO 15	11
ARTÍCULO 16	11
ARTÍCULO 17	12
ARTÍCULO 18	12
EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL	13
ARTÍCULO 19	13
ARTÍCULO 20	13
ARTÍCULO 21	13
ARTÍCULO 22	13
ARTÍCULO 23	14
ARTÍCULO 24	14
ARTÍCULO 25	15
ARTÍCULO 26	15
ARTÍCULO 27	16

ARTÍCULO 28.....	16
ARTÍCULO 29.....	16
ARTÍCULO 30.....	17
ARTÍCULO 31.....	18
ARTÍCULO 32.....	18
EL LAUDO ARBITRAL.....	18
ARTÍCULO 33.....	19
ARTÍCULO 34.....	19
ARTÍCULO 35.....	19
ARTÍCULO 36.....	19
ARTÍCULO 38.....	20
DE LAS COSTAS DEL ARBITRAJE	21
ARTÍCULO 39.....	21
DISPOSICIONES FINALES.....	22
ARTÍCULO 40.....	22

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Del Centro de Resolución Alternativa de Controversias

1.1.- El Centro de Resolución Alternativa de Controversias (en lo adelante “CRC”) es el organismo independiente constituido de acuerdo a los principios establecidos en los artículos del 15 al 17 de la Ley 50-87 del cuatro (04) de junio de 1987, modificada por la Ley 181-09 en fecha cuatro (04) de junio de 2009, con la finalidad de ofrecer solución a las controversias que puedan surgir entre dos o más personas físicas o jurídicas, miembros o no de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, que hayan acordado someter su resolución a los métodos y reglamentos del CRC.

1.2.- El acuerdo de someterse al Reglamento de Arbitraje Deportivo del CRC (en adelante el “Reglamento”) puede ser convenido por las partes antes de surgir el diferendo, por medio de una cláusula arbitral, por ser parte de una organización o asociación deportiva que establezca el arbitraje por ante el CRC como uno de los métodos de solución de controversias entre sus miembros, o luego de intervenido este, a través de un compromiso o pacto compromisorio o resultado de un apoderamiento no contestado en cuanto a competencia, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 489-08 de fecha diez y nueve (19) de diciembre del año 2008, sobre arbitraje comercial y en la forma prevista en dicho artículo.

1.3.- El CRC puede conocer de todo tipo de controversia fundamentada en derechos de libre disposición y transacción.

1.4.- El CRC podrá servir como institución sede de diferendos nacionales o internacionales, ya sea que las partes directamente hayan acordado someterse a su jurisdicción o como institución delegada en República Dominicana de organismos internacionales de solución de diferendos o federaciones, asociaciones o instituciones u organismos reguladores de disciplinas deportivas que tengan ese rol.

1.5.- El órgano regente del CRC es su Bufete Directivo. El Bufete Directivo no resuelve por sí mismo las controversias sino que administra su resolución a través de tribunales arbitrales, de conformidad con este Reglamento.

1.6.- El Bufete Directivo puede delegar en el Comité Ejecutivo el poder de tomar las decisiones que prescriba su Reglamento de Funciones, bajo reserva de informar al Bufete Directivo en su próxima sesión sobre las decisiones tomadas.

1.7.- El CRC cuenta con una Secretaría del Bufete Directivo (en lo adelante “Secretaría”) que asiste en su trabajo a los tribunales arbitrales o a la institución delegante conforme el párrafo 1.4 del presente Reglamento y está bajo la dirección de un Secretario General.

1.8.- El CRC dispone de una Lista Oficial de Árbitros para Arbitraje Deportivo, conformada según las disposiciones de la Norma sobre Listado y Selección de Árbitros del CRC. El CRC podrá establecer listados especiales de conformidad con la disciplina deportiva y conforme los criterios acordados con las federaciones, asociaciones u organismos reguladores de disciplinas deportivas.

1.9.- Las partes se obligan a cumplir, sin objeción ni demora alguna, cualquier resolución, orden procesal, laudo o acuerdo dictado o promovido por el CRC o el tribunal arbitral correspondiente. Se reputará que tal decisión de someterse al arbitraje implica renuncia a cualquiera de las vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente. Los laudos emitidos por el tribunal arbitral dentro del CRC son obligatorios, de cumplimiento inmediato y dictados en única y última instancia.

1.10.- Los procedimientos de arbitraje, que se desarrollan en virtud del presente Reglamento son de carácter privado y confidencial.

1.11.- Los procedimientos de arbitraje conducidos por el CRC así como las resoluciones, órdenes o laudos dictados no comprometerán la responsabilidad de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, ni de los miembros de su Junta Directiva, ni del Centro de Resolución Alternativa de Controversias ni de los miembros de su Bufete Directivo, ni de los Árbitros frente a los litigantes, ni de las Federaciones o Asociaciones Deportivas correspondientes.

ARTÍCULO 2

De las Federaciones y Asociaciones Deportivas

2.1 Las Federaciones, Asociaciones y Organismos Reguladores de Disciplinas Deportivas podrán incorporar el arbitraje frente al CRC conforme el presente Reglamento, dentro de sus estatutos o los documentos de afiliación de equipos, asociaciones y deportistas o en los contratos intervenidos entre sus asociados, incluyendo los equipos y deportistas. Así mismo, en caso de contar con procedimientos normados internamente, podrán delegar en el CRC la administración de los procesos iniciados bajo sus normas.

2.2 Las Federaciones, Asociaciones Deportivas y Organismos Reguladores de Disciplinas Deportivas tendrán la facultad de tomar conocimiento del procedimiento arbitral en curso y de las decisiones que se adopten. Así mismo, podrán presentar una opinión en caso de que fuere solicitado, sin que ello implique otorgarle el carácter de parte ni violar los principios de privacidad y confidencialidad establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 3

De las Comunicaciones Escritas

3.1.- Se entiende por escrito, tanto para evidenciar el acuerdo arbitral, como para las comunicaciones entre las partes, la Secretaría y el tribunal, así como para la prueba a ser sometida al proceso, toda forma de documentos, incluyendo cartas, notificación, facsímil, o correo electrónico, o cualquier dato, información o intercambio, realizado por cualquier medio de comunicación que dé constancia de la emisión y recepción del mensaje o de su contenido y que pueda ser consultado de forma fehaciente, en medios ópticos, electrónicos o de otro tipo, sin perjuicio de cualquier otro mecanismo que pueda ser considerado como escrito por el tribunal arbitral.

3.2.- Todo escrito deberá depositarse en la Secretaría, en tantas copias como partes haya, una para el árbitro y otra para la Secretaría. El sometimiento de forma digital se hará según la Norma de

Depósito de Documentos Digitales establecida al efecto por el CRC. Deberá enviarse a la Secretaría copia de todas las comunicaciones dirigidas por el Tribunal Arbitral a las partes.

3.3.- Todas las comunicaciones de la Secretaría y del Tribunal Arbitral se reputarán válidamente notificadas si son efectuadas al último domicilio o dirección de la parte destinataria o su representante, o de la Federación o Asociación deportiva correspondiente, según haya sido notificado a la Secretaría o de la cual ésta tenga conocimiento por la documentación que le ha sido sometida. Una notificación o comunicación se considerará efectuada el día en que haya sido recibida por la parte destinataria o por su representante, o en que debería haber sido recibida según el medio de notificación escogido.

3.4.- Las partes podrán elegir de común acuerdo la forma en la que se realizarán las notificaciones referentes al proceso arbitral en el que se encuentren envueltas. La Secretaría y el Tribunal Arbitral podrán acordar con las partes el mecanismo de notificación o determinar a su entender el más apropiado.

ARTÍCULO 4

De los Plazos

4.1.- Todos los plazos establecidos en el presente Reglamento y los que se fijen en el transcurso de los procedimientos serán francos, salvo que el Tribunal Arbitral haya expresamente establecido lo contrario. Los días feriados o inhábiles se cuentan en el cómputo de los plazos, pero en el supuesto de que el último día del plazo coincida con un día feriado o inhábil en el país en que la notificación o comunicación se considere efectuada, el plazo vencerá al final del primer día hábil siguiente.

4.2.- Los plazos aplicables a las actuaciones del Tribunal Arbitral o del Bufete Directivo podrán ser prorrogables por este último, si a su juicio existiesen causas justificadas para ello.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 5

Demanda de Arbitraje

5.1.- Toda parte que recurra al arbitraje, depositará su demanda y los documentos que la fundamentan, en la Secretaría. La fecha de acuse de recibo de la demanda por la Secretaría constituye la fecha de inicio del procedimiento. Corresponderá a la Secretaría notificar la demanda de arbitraje y los documentos que la acompañan a la parte demandada. En caso de que las regulaciones de una disciplina deportiva o las cláusulas arbitrales contenidas en los contratos que vinculen a las partes contemplen que la demanda arbitral sea depositada ante el organismo regulador de esa disciplina deportiva, dicho organismo deberá remitir la demanda y los documentos que la acompañan a la Secretaría del CRC dentro de un plazo de quince (15) días para que ésta dé continuidad al proceso según lo dispuesto en este artículo.

5.2.- La demanda de arbitraje contendrá principalmente:

- a. Nombre y generales de la parte demandante y de sus representantes, si los hubiere, y el domicilio al cual le deben ser notificados los escritos y documentos necesarios en el curso del procedimiento. Asimismo, sus números de teléfonos, facsímil y dirección de correo electrónico;
- b. Nombre de la parte demandada, domicilio al cual deben serle notificados la demanda de arbitraje, los escritos y los documentos necesarios en el curso del procedimiento;
- c. Descripción breve de la naturaleza y circunstancias de la controversia que originan la demanda y su fundamento;
- d. Indicación de las pretensiones incluyendo los montos reclamados, si los hubiere;
- e. Acuerdo de arbitraje o el documento de compromiso que fundamenta la competencia del CRC o del Tribunal Arbitral o referencia al mismo.

5.3.- Si la demandante omite cumplir cualquiera de estos requisitos, la Secretaría podrá fijar un plazo, que no será mayor a quince (15) días, para que la misma proceda a su regularización; en su defecto, al vencimiento del mismo, el expediente será archivado por la Secretaría, la cual notificará a la demandante, sin perjuicio del derecho de esta última de presentar en fecha ulterior una nueva demanda.

5.4.- Los costos del proceso deberán ser pagados por la parte demandante o la parte responsable que haya sido convenida, dentro del plazo indicado por la Secretaria. En caso contrario, la demanda seguirá la suerte establecida en el párrafo 5.3 del presente Reglamento. El CRC podrá realizar acuerdos con federaciones, asociaciones u organismos reguladores de disciplinas deportivas para establecer esquemas de pagos particulares.

5.5.- Cuando una parte presente una demanda de arbitraje relativa a una relación jurídica respecto de la cual ya existe un procedimiento arbitral pendiente entre las mismas partes y regido por este Reglamento, el Bufete Directivo podrá remitir la nueva demanda al mismo Tribunal Arbitral designado para conocer del primer procedimiento para que decida sobre la fusión de los expedientes o su tratamiento independiente, siempre y cuando el Acta de Misión no haya sido firmada. La decisión de fusionar o no los expedientes corresponderá siempre al Tribunal Arbitral.

5.6.- En caso de que el Tribunal Arbitral decida fusionar los expedientes, corresponderá al Bufete Directivo determinar los costos adicionales y notificar de los mismos a la entidad o partes responsables de cubrirlos.

ARTÍCULO 6

Escrito de Contestación a la Demanda y Demanda Reconvencional

6.1.- La demandada responderá en un plazo de quince (15) días, debiendo pronunciarse sobre las pretensiones de la parte demandante.

6.2.- El Escrito de Contestación a la demanda (en adelante “Escrito de Contestación”) deberá contener:

- a.** Nombre y generales de la parte demandada y de sus representantes, si lo hubiere y el domicilio donde le deben ser notificados los escritos y documentos necesarios en el curso del procedimiento. Asimismo sus números de teléfono, facsímil y correo electrónico;
- b.** Sus argumentos y comentarios breves, sobre la naturaleza y circunstancias de la controversia origen de la demanda y su fundamento;
- c.** Su posición sobre las pretensiones de la parte demandante;
- d.** Los documentos sobre los que fundamenta su Escrito de Contestación.

6.3.- El Escrito de Contestación deberá ser notificado por la parte demandada a la Secretaría de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.2 de este Reglamento. La demandada podrá solicitar una única prórroga para depositar sus medios de defensa y documentos. Dicha prórroga en ningún caso podrá ser mayor a cinco (5) días.

6.4.- La parte demandada que desee formular una Demanda reconvenional la presentará conjuntamente con su Escrito de Contestación a la demanda. La Demanda reconvenional deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5.2.

6.5.- La demandante reconvenional deberá notificar la demanda reconvenional y los documentos adjuntos a la Secretaría, y esta última notificar la misma, con los documentos que la acompañan, a la demandante.

6.6.- La parte demandante principal tendrá un plazo de cinco (5) días para notificar su respuesta a la demanda reconvenional (en adelante “Escrito de Respuesta”), a la demandante reconvenional y a la Secretaría.

6.7.- La demandada reconvenional podrá solicitar a la Secretaría una única prórroga de cinco (5) días para exponer sus medios de defensa o respuesta y para depositar documentos, con relación a la demandada reconvenional.

ARTÍCULO 7

Alcance del Acuerdo de Arbitraje

7.1.- Cuando no exista acuerdo de arbitraje o documento de compromiso entre las partes, o documento que contenga apoderamiento del CRC bajo el presente Reglamento, y si la parte demandada no respondiese en el plazo de quince (15) días a contar de la fecha de la notificación de la demanda de arbitraje o responda oponiéndose al mismo bajo el alegato de incompetencia del Tribunal Arbitral por el motivo de ausencia de acuerdo de arbitraje o compromiso o delegación al CRC o disposición que establezca el arbitraje como mecanismo de solución de controversias, la

Secretaría podrá comunicar a la parte demandante que el arbitraje no se podrá efectuar. La Secretaría podrá optar por remitir el asunto al Bufete Directivo para que proceda de conformidad con el artículo 7.2 del presente Reglamento.

7.2.- Si la parte demandada presentare uno o varios alegatos que cuestionaren la validez o alcance de la cláusula arbitral o pacto compromisorio, el Bufete Directivo, decidirá, *prima facie*, el apoderamiento de un Tribunal Arbitral, a fin de que sea éste el que conozca y decida tales argumentos. En este caso, la decisión del Bufete Directivo no prejuzga la competencia del Tribunal Arbitral, que sólo puede ser decidida por éste.

7.3.- El Bufete Directivo decidirá también, *prima facie*, la solicitud de intervención de un tercero hecha por una de las partes o presentada por ésta, con anterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 8

Rebeldía

8.1.- Si una de las partes debidamente notificada, se rehúsa o abstiene a participar en el arbitraje en cualquier etapa, el procedimiento de arbitraje continuará, reputándose el mismo como contradictorio.

8.2.- La rebeldía cesa con la participación de la parte que haya sido declarada previamente como rebelde. En ese momento, el Bufete Directivo o el Tribunal Arbitral, permitirá a dicha parte tomar conocimiento del estado del proceso e incorporarse a él, sin que ello afecte el curso normal del proceso.

ARTÍCULO 9

Pluralidad de Partes

9.1.- Si hay varias partes demandantes o demandadas, y las mismas actúan separadamente, deberá otorgársele de manera individual, los mismos derechos y oportunidades como si se tratase de una sola parte demandante o demandada.

ARTÍCULO 10

Intervención de Terceros

10.1.- El Tribunal Arbitral podrá luego de su constitución, bien sea a solicitud de una de las partes o por iniciativa de un tercero, aceptar la intervención en el procedimiento arbitral de uno o más terceros como partes, siempre que el tercero interviniente sea parte del acuerdo de arbitraje, se formulen en su contra demandas específicas y exista un interés directo y legítimo en el resultado del arbitraje. El Tribunal Arbitral podrá emitir un solo laudo o varios, con respecto a todas las partes implicadas en el procedimiento.

10.2.- En el caso de que la intervención del tercero se produzca de manera voluntaria, el Tribunal Arbitral solo podrá aceptarla si mediase la no objeción de todas las partes. La intervención

voluntaria del tercero posterior a la constitución del Tribunal Arbitral, supone la aceptación por parte de ese tercero, tanto del árbitro designado como de las medidas adoptadas por éste hasta el momento de la intervención. En ningún caso se aceptará la intervención de un tercero con posterioridad a la firma del Acta de Misión.

10.3.- En caso de que el Tribunal Arbitral acepte la participación de uno o varios terceros en el proceso arbitral, corresponderá al Bufete Directivo realizar los ajustes relacionados a la tasa administrativa y a los honorarios arbitrales.

10.4.- Cuando un co – demandado o interviniente forzoso sea una federación deportiva, asociación u órgano regulador y la misma haya escogido el arbitraje CRC para sus afiliados o entidades o deportistas vinculados, se asumirá que ha consentido en ser parte del proceso arbitral en el que haya sido llamado.

EL TRIBUNAL ARBITRAL.

ARTÍCULO 11

Competencia del Tribunal Arbitral

11.1.- Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, en cuanto a las facultades del Bufete Directivo, una vez apoderado, el Tribunal Arbitral es el único con calidad para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del acuerdo de arbitraje, o cualesquiera otras cuya ponderación impida entrar en el fondo de la controversia.

11.2.- La pretendida nulidad o inexistencia alegada de la cláusula arbitral o el pacto compromisorio no entraña la incompetencia del Tribunal Arbitral. Este seguirá siendo juez de su competencia y en caso de considerar válido el acuerdo de arbitraje o el pacto compromisorio, podrá, aún en el caso de inexistencia o nulidad del contrato que la contenga, determinar los derechos respectivos de las partes y estatuir sobre los mismos.

11.3.- La excepción de incompetencia o la oposición al arbitraje por inexistencia, nulidad o caducidad del acuerdo de arbitraje o documento de compromiso, o por cualquier otro motivo, deberá formularse antes de la firma del Acta de Misión.

ARTÍCULO 12

De los Árbitros

12.1.- El CRC dispondrá de una Lista Oficial de Árbitros para Arbitraje Deportivo, integrada por profesionales de distintas disciplinas, según los términos definidos en el artículo 1.8 del presente Reglamento. El Bufete Directivo revisará anualmente la Lista Oficial, recomendando designaciones o exclusiones de miembros.

ARTÍCULO 13

Número de Árbitros

13.1.- Los arbitrajes bajo el presente Reglamento serán resueltos por un árbitro único, elegido por el Bufete Directivo, atendiendo a los criterios establecidos por las partes o por el documento que contenga el acuerdo arbitral o compromiso, o por acuerdos particulares entre el CRC y las federaciones, asociaciones u organismos reguladores de disciplinas deportivas.

ARTÍCULO 14

Designación del Árbitro Único

14.1.- El árbitro único será nombrado por el Bufete Directivo, dentro de los cinco (5) días siguientes luego del depósito del Escrito de Contestación, o dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el mismo debió haber sido depositado por la parte demandada.

ARTÍCULO 15

Notificación sobre Nombramiento del Árbitro Único

15.1.- La Secretaría informará por escrito sobre su nombramiento a quien resulte elegido en calidad de árbitro. Una vez recibida la aceptación de designación y la declaración de independencia a la que se refiere el artículo 16.3 del presente Reglamento por parte del árbitro, la Secretaría notificará a las partes sobre el nombramiento correspondiente.

15.2.- Será confirmado como árbitro aquel que haya suscrito una declaración de independencia sin reservas o cuya declaración de independencia con reservas no haya provocado objeción alguna de las partes o que el Bufete Directivo no considere dicha objeción justificada.

ARTÍCULO 16

Aceptación del Árbitro

16.1.- La aceptación del árbitro a las funciones que le han sido asignadas debe efectuarse por escrito dirigido a la Secretaría dentro de un plazo de tres (3) días, a partir de la fecha en que haya recibido la notificación de su designación.

16.2.- El árbitro debe ser y permanecer independiente e imparcial respecto de las partes en el curso de todo el proceso arbitral del cual está apoderado.

16.3.- Al momento de su aceptación el árbitro deberá firmar una declaración de independencia, imparcialidad y confidencialidad, en la cual debe revelar cualquier hecho o circunstancia susceptible de afectar, desde el punto de vista de las partes, su imparcialidad o independencia, así como declarar sin reservas su disposición de cumplir estrictamente con lo establecido en el Reglamento del CRC, la Norma de Trabajo de los Árbitros y las normas establecidas en el Código de Ética del CRC, así como cualquier otra normativa del CRC vigente al momento de su aceptación, que le sea aplicable.

16.4.- Si en el curso del proceso arbitral surge cualquier hecho o circunstancia susceptible de afectar, desde el punto de vista de las partes, la independencia o imparcialidad del árbitro, el árbitro deberá comunicarlo por escrito de inmediato, a las partes y a la Secretaría, bajo las formalidades y plazo establecidos en el artículo 17 de este Reglamento.

ARTÍCULO 17

Recusación de Árbitro

17.1.- Toda recusación deberá constar de una declaración escrita sometida a la Secretaría que precise los hechos y circunstancias sobre los cuales ella se fundamenta, ya sea un alegato de falta de imparcialidad o independencia o cualquier otro motivo.

17.2.- La recusación deberá notificarse a la Secretaría a indicando las razones que justifican dicha recusación, en un plazo no mayor a cinco (5) días contados a partir de la fecha en que ha sido informado sobre la designación del árbitro objeto de recusación, o del conocimiento del motivo en el cual se fundamenta la misma, a pena de caducidad. La Secretaría notificará dicha recusación a la otra parte y al árbitro que se recusa.

17.3.- La parte contraria y el árbitro recusado tendrán un plazo de tres (3) días para responder los alegatos de recusación, sin que su respuesta o silencio sea vinculante. Sus comentarios serán notificados a la parte que ejerce la recusación.

17.4.- El Bufete Directivo conocerá y decidirá definitivamente sobre la recusación del árbitro único y designará un nuevo árbitro, si fuere el caso.

17.5.- Una vez firmada el Acta de Misión, un árbitro sólo podrá ser recusado por motivos conocidos con posterioridad a la fecha indicada en dicho documento.

17.6.- La aceptación de una de las partes a la recusación formulada por la otra parte así como la renuncia del árbitro recusado, no implica necesariamente la aceptación de los motivos que dieron origen a la misma, sino la intención de que el procedimiento arbitral se conduzca en la forma más fluida y armoniosa posible.

ARTÍCULO 18

Sustitución del Árbitro

18.1.- En caso de muerte, renuncia aceptada por las partes o por el Bufete Directivo, recusación acogida, inhabilitación, incumplimiento de sus funciones o por algún hecho o cualquier circunstancia de derecho o de hecho que imposibilite a un árbitro ejercer sus funciones, el Bufete Directivo procederá a designar su sustituto.

18.2.- La sustitución de un árbitro suspenderá el proceso de arbitraje, el cual se reanudará una vez el Bufete Directivo haya designado su sustituto. Una vez reconstituido, el Tribunal Arbitral resolverá, después de haber invitado a las partes a presentar sus observaciones, si y en qué medida se repetirán las actuaciones anteriores.

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 19

Entrega del Expediente al Tribunal

19.1.- El Bufete Directivo apoderará del expediente al Tribunal Arbitral a través de la Secretaría, después que haya sido designado y confirmado como árbitro y que la parte responsable haya depositado la totalidad de la provisión de gastos y de los honorarios del árbitro.

ARTÍCULO 20

Sede del Arbitraje

20.1.- Las partes pueden determinar libremente la sede del arbitraje. Si no lo hicieren, la sede del arbitraje será fijada por el Bufete Directivo o por el Tribunal Arbitral, según corresponda.

20.2.- Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal Arbitral podrá, previa consulta a las partes y salvo acuerdo contrario de éstas, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar o reconocer objetos, documentos o personas. El Tribunal Arbitral podrá celebrar deliberaciones en cualquier lugar que estime conveniente.

20.3.- El laudo se reputará siempre dictado en la sede del arbitraje.

ARTÍCULO 21

Idioma

21.1.- Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas del arbitraje. A falta de tal acuerdo, el Tribunal Arbitral lo decidirá, atendidas las circunstancias del caso. Salvo que en el acuerdo de las partes o en la decisión del Tribunal Arbitral se haya previsto otra cosa, el idioma o los idiomas establecidos se utilizarán en los escritos de las partes, en las audiencias, en los laudos y en las decisiones o comunicaciones del Tribunal Arbitral.

21.2.- El Tribunal Arbitral, salvo oposición de alguna de las partes, puede ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado al expediente o cualquier actuación sea realizada en un idioma distinto al del arbitraje.

ARTÍCULO 22

Normas Aplicables al Procedimiento

22.1.- El procedimiento ante el Tribunal Arbitral se regirá por el presente Reglamento y, en caso de silencio de éste, por las normas que determinen las partes o, en su defecto, el Tribunal Arbitral, ya sea con referencia o no a un derecho procesal nacional aplicable al arbitraje.

22.2.- En todos los casos, el Tribunal Arbitral deberá actuar de manera imparcial, respetando las reglas del debido proceso y asegurándose que cada parte tenga la oportunidad razonable de exponer su caso.

ARTÍCULO 23

Normas Aplicables al Fondo

23.1.- Las partes podrán acordar libremente las normas jurídicas que el Tribunal Arbitral deberá aplicar al fondo de la controversia. A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral aplicará las normas jurídicas que considere apropiadas.

23.2.- El Tribunal Arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor, sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.

ARTÍCULO 24

Acta de Misión

24.1.- En un plazo de quince (15) días contados a partir del momento de la entrega del expediente al Tribunal Arbitral, éste deberá remitir a la Secretaría un acta de misión firmada por las partes que precise su misión, la cual se elaborará en base a los escritos y documentos aportados por las partes. A solicitud debidamente motivada del Tribunal Arbitral, a requerimiento de parte o por su propia iniciativa, el Bufete Directivo podrá conceder una prórroga de este plazo.

24.2.- El acta de misión contendrá principalmente las enunciaciones siguientes:

- a.** Nombre y generales completas de las partes y de sus representantes, si los hubiere así como del árbitro único.
- b.** Referencia al poder de representación de la persona que firmará el acta en representación de cada parte.
- c.** Elección de domicilio a los fines de efectuar válidamente todas las notificaciones o enviarse todas las comunicaciones durante el procedimiento de arbitraje.
- d.** Exposición sumaria de las pretensiones de las partes.
- e.** Determinación de los asuntos litigiosos a resolver, a menos que el Tribunal Arbitral lo considere inadecuado.
- f.** Sede del arbitraje.
- g.** Idioma del arbitraje.
- h.** Reglas de procedimiento aplicables.

i. Regla de derecho a ser aplicada o mención expresa de que el árbitro podrá actuar como amigable componedor o ex aequo et bono.

j. Confirmación de la voluntad de las partes de someterse al proceso arbitral y acatar sus decisiones.

24.3.- El acta de misión deberá ser firmada por las partes y por el árbitro único, en tantos ejemplares como partes haya, además de un ejemplar para el árbitro y otro para la Secretaría. En caso de que una de las partes se negare a participar en la elaboración de dicha acta o se negare a firmarla, el Bufete Directivo comprobará la regularidad de la misma y de ser verificada, acordará a esa parte un plazo para que proceda a su firma. Si al vencimiento de dicho plazo, la parte no firma dicha acta, el procedimiento de arbitraje proseguirá como si el acta de misión hubiere sido firmada por las partes y el laudo podrá ser dictado válidamente.

ARTÍCULO 25

Nuevas Demandas

25.1.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, ninguna de ellas podrá formular o introducir pretensiones nuevas, principales o reconventionales o modificar las existentes, después de la firma del acta de misión o su aprobación por el Bufete Directivo, salvo autorización del Tribunal Arbitral, el cual al decidir al respecto, deberá tener en cuenta la naturaleza de las nuevas demandas, la etapa en que se encuentre el proceso arbitral y las demás circunstancias que sean pertinentes. La reducción de las pretensiones económicas no implicará, de manera alguna, una reducción automática de los gastos y honorarios determinados para el caso, sino que tal decisión dependerá de la ponderación del Bufete Directivo.

ARTÍCULO 26

Instrucción de la Causa

26.1.- El Tribunal Arbitral instruirá la causa a la mayor brevedad posible, con eficiencia y eficacia. Para ello, el Tribunal Arbitral podrá, luego de consultar a las partes, adoptar las medidas de procedimiento que entienda apropiadas, y que no sean contrarias al acuerdo expreso de las partes. Después del examen de los escritos y de los documentos depositados, las partes podrán ser escuchadas a solicitud de una de ellas o de oficio, de manera contradictoria, si así lo decidiere el Tribunal Arbitral.

26.2.- En cualquier etapa del procedimiento, el Tribunal Arbitral podrá solicitar la comparecencia o declaración por escrito de las partes a fin de obtener cualquier información relevante al proceso. Asimismo, podrá requerir a las partes la presentación de documentos, pruebas, así como la audición de testigos, o de toda persona que considere apropiada, informe pericial o cualquier otra evidencia, de oficio o a petición de las partes, dentro del plazo que éste determine.

26.3.- El Tribunal Arbitral podrá trasladarse a cualquier lugar para fines de instrucción de la causa, después de haber informado a las partes, quienes tendrán el derecho de estar presentes.

26.4.- El Tribunal Arbitral podrá tomar medidas destinadas a proteger secretos comerciales o industriales e información confidencial.

26.5.- Las partes se obligan a cumplir con todas las ordenanzas procedimentales dictadas por el Tribunal Arbitral. La falta de cumplimiento de una ordenanza procedimental podría conllevar la obligación de indemnizar, a cargo de la parte que la incumpla.

ARTÍCULO 27

Nulidades Cubiertas

27.1.- Cuando en el curso del procedimiento no se cumpla algún requisito o formalidad previsto en este Reglamento, la parte que prosiga con el arbitraje sin presentar dentro de diez (10) días después de haber tenido conocimiento de la supuesta nulidad, se reputará que ha renunciado a su derecho de presentar esa objeción.

27.2.- En caso de que la objeción haya sido presentada, el Tribunal Arbitral goza de las más amplias facultades para remediar la omisión o rechazar las objeciones de carácter meramente formalista o que no hayan significado una lesión al derecho de defensa, a juicio del Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 28

Pruebas

28.1.- A cada parte corresponderá probar los hechos que justifican su reclamación o defensa. El Tribunal Arbitral determinará la modalidad, forma y plazo de la presentación de las pruebas.

28.2.- El Tribunal Arbitral determinará la admisibilidad, relevancia y fundamento de la evidencia suministrada.

28.3.- Si una de las partes a quien se concede oportunidad de depositar una prueba, no lo hiciese dentro del período establecido, el Tribunal podrá fallar conforme a las evidencias presentadas. Cualquier documento presentado fuera del plazo podrá ser excluido del procedimiento por el Tribunal Arbitral. En caso que decida admitirlo, deberá dar la oportunidad a la otra parte de referirse a dicho documento.

ARTÍCULO 29

Peritaje y Expertos

29.1.- El Tribunal Arbitral podrá designar, de oficio o a requerimiento de parte, uno o más peritos o expertos para que informen por escrito sobre hechos o aspectos específicos de interés para el Tribunal Arbitral. El perito designado deberá también firmar la misma declaración requerida para el árbitro en el artículo 14.3 del presente Reglamento.

29.2.- Las partes proporcionarán al perito o experto, toda la información relativa al caso, así como los documentos u objetos que requiera. Cualquier diferencia entre una de las partes y dicho perito o experto acerca de la información requerida será sometida al Tribunal Arbitral para su decisión.

29.3.- El Tribunal Arbitral remitirá una copia del informe del perito o experto a cada una de las partes, quienes tendrán la oportunidad de presentar su opinión por escrito acerca de éste dentro de un plazo fijado por el Tribunal Arbitral. Cualquiera de las partes tendrá derecho a examinar los documentos que hayan servido de apoyo a este informe. A requerimiento de cualquiera de las partes, estas tendrán la oportunidad de interrogar en audiencia a cualquier perito o experto nombrado por el Tribunal Arbitral.

29.4.- A solicitud del Tribunal Arbitral o petición de cualquiera de las partes presentada dentro del plazo mencionado en el artículo 29.3, el perito podrá ser escuchado en audiencia donde las partes podrán estar presentes e interrogarlo. En esta audiencia, las partes tendrán oportunidad de ser asistidas por sus propios expertos.

29.5.- Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, cualquiera de las partes podrá designar un perito o experto, el cual podrá presentar un informe como evidencia sometida por dicha parte. En ese caso, la parte y el tribunal deberán conocer el alcance del informe a ser presentado, pudiendo la otra parte presentar sus observaciones incluyendo el informe de otro experto nombrado por ella.

ARTÍCULO 30

Reunión Preliminar. Audiencias

30.1.- El Tribunal Arbitral celebrará una reunión preliminar, que podrá ser llevada a cabo por tele o video conferencia, con las partes para determinar la conducción del procedimiento y el cronograma de trabajo.

30.2.- En caso de decidir la celebración de una audiencia, el Tribunal Arbitral a través de la Secretaría notificará a las partes en un plazo previo razonable, la fecha, la hora y el lugar en que ésta se efectuará. Las partes asistirán personalmente o por sus representantes debidamente apoderados. La ausencia de una de ellas no impedirá la celebración de la audiencia.

30.3.- Siempre que se resuelva escuchar las declaraciones de testigos, cada parte deberá comunicar al Tribunal Arbitral y a la otra parte, las generales de dichos testigos y el motivo de su comparecencia, por lo menos cinco (5) días antes de la audiencia prevista para su audición. En caso de que el testigo desconozca el idioma del arbitraje, deberá hacerse acompañar de un intérprete judicial.

30.4.- El Tribunal Arbitral podrá disponer de la grabación magnetofónica o en video de la audiencia, por su propia iniciativa o a solicitud de una de las partes. En todos los casos, las partes o la institución a la que corresponda, deberán cubrir los gastos y costos que esto conllevaría.

30.5.- La audiencia será celebrada a puertas cerradas. El Tribunal Arbitral tiene potestad para decidir la manera en la que procederá el interrogatorio de los testigos, así como requerir el aislamiento de cualquier testigo durante la deposición de otros testigos.

30.6.- Las declaraciones de los testigos pueden presentarse por escrito siempre y cuando se hagan constar en acto fehaciente.

30.7.- En vista de la naturaleza de los asuntos a ser conocidos y para garantizar la celeridad del proceso, las partes y el Tribunal Arbitral, tratarán en la medida de lo posible, de que en una sola audiencia se agoten las medidas de instrucción correspondientes y se presenten conclusiones sobre las pretensiones de las partes.

ARTÍCULO 31

Medidas Conservatorias o Provisionales

31.1.- A solicitud de cualquiera de las partes el Tribunal Arbitral podrá adoptar cualquier medida conservatoria o provisional que considere necesaria respecto al objeto de la controversia, incluyendo la conservación de los bienes que forman parte de dicho objeto, tales como su depósito en manos de una tercera persona, la designación de un guardián o la venta de bienes perecederos.

31.2.- Dichas medidas conservatorias o provisionales podrán establecerse en un laudo provisional. Al ordenar las medidas, el Tribunal Arbitral podrá exigir las garantías suficientes al solicitante.

31.3.- El acuerdo de arbitraje no impedirá a cualquiera de las partes solicitar a un tribunal del orden judicial la adopción de medidas conservatorias o provisionales con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su tramitación, ni a éste concederlas, sin perjuicio de la facultad reconocida al Tribunal Arbitral de ordenar tales medidas o modificar las medidas dictadas por un tribunal del orden judicial.

31.4.- El Tribunal Arbitral, si lo estima conveniente, podrá ordenar que la parte contra la cual se solicita la medida comparezca ante él antes de recibir sus comentarios escritos o de escucharla en una audiencia. El Tribunal Arbitral podrá dictar un laudo provisional que le instruya a abstenerse de realizar cualquier acción que pueda afectar su patrimonio o el asunto objeto de arbitraje antes de su decisión sobre las medidas solicitadas.

31.5.- El incumplimiento de una medida conservatoria o de un laudo provisional podría conllevar la obligación de indemnizar, a cargo de la parte que la incumpla.

ARTÍCULO 32

Cierre de los Debates

32.1.- Una vez el Tribunal Arbitral se considere suficientemente edificado sobre los aspectos relativos a la controversia, declarará el cierre de los debates e informará por escrito a la Secretaría.

32.2.- No obstante, el Tribunal Arbitral, ya sea de oficio o a solicitud de una de las partes, podrá ordenar, si lo considera necesario, la reapertura de los debates.

EL LAUDO ARBITRAL

ARTÍCULO 33

Plazo para dictar el Laudo

33.1.- El árbitro deberá depositar en la Secretaría del CRC el proyecto de laudo arbitral en un plazo no mayor de quince (15) días, contado a partir de la fecha del cierre definitivo de los debates. Sin embargo, este plazo podría ser prorrogado por causas justificadas y previa autorización del Bufete Directivo.

ARTÍCULO 34

Pronunciamiento del Laudo

34.1 El laudo final o parcial culmina el procedimiento arbitral o una etapa de él.

34.2.- El laudo deberá ser escrito y firmado por el árbitro único. Contendrá el nombre y generales del árbitro, las generales de las partes y la de sus representantes y abogados apoderados, sus conclusiones conforme fueron presentadas al Tribunal Arbitral, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, las motivaciones, fundamento y dispositivo. Debe constar, además, la fecha y el lugar donde fue dictado, que se reputará que es la de la sede del arbitraje.

ARTÍCULO 35

Laudo por Consenso

35.1.- Si antes de que se dictare el laudo, las partes llegaren a un acuerdo para poner término parcial o total al litigio, el árbitro puede dejar constancia de dicho acuerdo en un laudo por consenso, a requerimiento de las partes.

ARTÍCULO 36

Examen Previo del Laudo

36.1.- El Bufete Directivo examinará todo proyecto de laudo, de la naturaleza que fuese y podrá ordenar modificaciones de forma. El Bufete Directivo podrá llamar la atención del Tribunal Arbitral sobre puntos relacionados con el fondo de la controversia, respetando la libertad de la decisión del Tribunal Arbitral. Ningún laudo podrá ser dictado por el Tribunal Arbitral antes de haber sido aprobado por el Bufete Directivo.

ARTÍCULO 37

Depósito, Notificación y Ejecutoriedad del Laudo

37.1.- El árbitro único deberá depositar el laudo revisado en la Secretaría, la cual lo someterá a una nueva revisión del Bufete Directivo, el cual comprobará que las observaciones de forma han sido acogidas y las recomendaciones respondidas y procederá a su aprobación.

37.2 Luego de la aprobación del Bufete Directivo, el árbitro único deberá depositar en la Secretaría el original del laudo firmado dentro de los tres (03) días contados a partir de la fecha de la notificación de aprobación del Bufete Directivo.

37.3.- La Secretaría notificará a las partes copias certificadas del laudo debidamente aprobado, dentro de los tres (3) días posteriores al depósito del laudo firmado por parte del Tribunal Arbitral.

37.4.- El laudo final desapodera al árbitro de la controversia que haya resuelto, salvo lo establecido en el artículo 38 del presente Reglamento.

37.5.- Si ambas partes otorgan su consentimiento, el laudo podrá ser de conocimiento público.

ARTÍCULO 38

Rectificación Material y Corrección del Laudo

38.1.- Una vez recibida la notificación del laudo, las partes disponen de un plazo de cinco (5) días para solicitar por escrito al Tribunal Arbitral, con notificación a la otra parte, la rectificación material o interpretación del laudo o de alguna de sus disposiciones.

38.2.- Por su propia iniciativa, el Tribunal Arbitral puede efectuar cualquier rectificación material del laudo dentro de un plazo de cinco (5) días a partir del momento en que fue dictado, siempre que dicha corrección sea sometida al Bufete Directivo para su aprobación.

38.3.- Cuando la rectificación material o interpretación de un laudo sea solicitada por una parte, la otra parte dispondrá de un plazo de tres (03) días para presentar sus comentarios, a partir de que la Secretaría le notifique la solicitud de su contraparte. Si el Tribunal Arbitral decide rectificar o interpretar el laudo, lo hará por un laudo adicional dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que venza el plazo para presentar comentarios. Se aplicarán a este laudo adicional los artículos 36 y 37 de este Reglamento.

38.4.- Con notificación a la otra parte, cualquiera de las partes podrá requerir al mismo Tribunal Arbitral que dicte un laudo adicional respecto a demandas formuladas en el procedimiento arbitral, pero omitidas en el laudo. El plazo para proceder a este requerimiento es de cinco (05) días contados a partir de la fecha en que sea notificado el laudo arbitral a la parte interesada en que se dicte un laudo adicional. La otra parte dispondrá de un plazo de tres (03) días para presentar sus comentarios.

38.5.- En caso de que el Tribunal Arbitral considere justificado dictar un laudo adicional y estime innecesario la celebración de ulteriores audiencias o el depósito de pruebas, procederá a completar el laudo, de modo escrito y motivado, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que venza el plazo para presentar comentarios. El Bufete Directivo puede prorrogar este plazo dentro del cual será dictado el laudo adicional. Se aplicarán a este laudo adicional los artículos 36 y 37 de este Reglamento.

38.6.- En caso de que el Tribunal Arbitral estime innecesaria o improcedente la rectificación material, la interpretación o la complementación del laudo, notificará por escrito esa decisión a las partes y a la Secretaría.

DE LAS COSTAS DEL ARBITRAJE

ARTÍCULO 39

Determinación de las Costas

39.1.- Los honorarios del árbitro y la tasa administrativa del CRC deben ser pagadas en su totalidad por la parte responsable antes de la tramitación del expediente al tribunal arbitral. Dichos costos deberán ser determinados por el Bufete Directivo de acuerdo a las tarifas vigentes a la fecha de inicio del procedimiento y a la complejidad del caso. El CRC podrá establecer acuerdos con federaciones, asociaciones u organismos reguladores de disciplinas deportivas para definir esquemas particulares de honorarios aplicables a esa disciplina, según lo dispuesto en el artículo 1.8 de este Reglamento.

39.2.- En caso de que aplicase, la provisión fijada por el Bufete Directivo deberá ser pagada por la parte responsable. Cualquiera de las partes podrá pagar la totalidad de la provisión que corresponda a una demanda principal o reconvenzional si la otra parte no hace el pago que le incumbe. La falta de pago de una parte no le impide participar en el proceso ni da lugar a la declaración de rebeldía, pero el Tribunal Arbitral podrá deducir del mismo las consecuencias que entienda pertinente respecto a la condenación en costas.

39.3.- El Bufete Directivo determinará en cada caso, dentro de un rango mínimo y máximo los gastos administrativos y los honorarios arbitrales que deberán ser cubiertos por las partes. El Bufete Directivo partiendo de la evaluación del trabajo y de las horas trabajadas por el árbitro determinará las sumas que serán devengadas por éste al momento de culminar el proceso arbitral, todo ello de conformidad con lo establecido en la Norma de Fijación de Honorarios Arbitrales y Gastos Administrativos.

39.4.- El Bufete Directivo tendrá potestad para fijar sumas correspondientes a la tasa administrativa y honorarios arbitrales superiores o inferiores a la tarifa vigente o a la que fuere acordada, en los casos en que considere necesario, ya sea por la complejidad del asunto, por la evolución del grado de dificultad, indexación por fluctuación en la tasa de cambio o cualquier otra situación que impacte el nivel de trabajo de la controversia.

39.5.- El laudo final fijará las costas correspondientes a las partes tomando en consideración la decisión rendida y el comportamiento de las partes en el procedimiento, así como el acuerdo que rija el proceso. En caso de proceder, estas incluirán los honorarios arbitrales y tasa administrativa pagada, los honorarios de los abogados, así como los gastos incurridos por concepto de peritos e intérpretes judiciales que puedan haber sido nombrados y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

39.6.- Si durante el transcurso del proceso se produce un desistimiento válido, total o parcial de las pretensiones, el Bufete Directivo establecerá cuál será la cuantía a reembolsar a las partes de conformidad con la Norma de Fijación de Honorarios Arbitrales y Gastos Administrativos y dependiendo la etapa procesal en que se encuentre el expediente.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 40

Disposiciones Finales

40.1.- Las partes que se sometan a un proceso de arbitraje conforme al presente Reglamento se comprometen y obligan a cumplir y a acatar los reglamentos y normas publicadas del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.